

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA PROYECTO
“MODIFICACIONES MENORES EDIFICIO
VICUÑA MACKENNA 3030”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0520

SANTIAGO, 30 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 176/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 176/2018"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Edificio Vicuña Mackenna 3030", del titular Inmobiliaria Pilares S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 06 de junio de 2019 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Daniel Elías Lara Arancibia y el señor Juan Lira Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria Pilares S.A., (en adelante el "Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificaciones Menores Edificio Vicuña Mackenna 3030" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 176/2018 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Edificio Vicuña Mackenna 3030", el cual consiste en la construcción de 2 torres de departamentos para uso habitacional, de 20 pisos de altura más cubierta, proyectándose un total de 472 departamentos, 292 estacionamientos vehiculares y 280 bicicleteros.

El proyecto "Edificio Vicuña Mackenna 3030", tiene las siguientes características, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 176/2018:

1.1. Se localiza en Avenida Vicuña Mackenna N° 3030 y Juan Mitjans N° 105, Comuna de Macul, Región Metropolitana.

1.2. Las coordenadas que señalan los límites del predio del proyecto corresponden a:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM, datum WGS 84/ H19S.

Vértices	Coordenadas UTM WGS 84, H19	
	Norte	Este
1	349.303	6.294.501
2	349.313	6.294.503
3	349.311	6.294.510
4	349.427	6.294.538

Fuente: RCA N° 176/2018, singularizada en los vistos N° 1 de la presente Resolución.

1.3. El proyecto se emplaza en un terreno cuya superficie es de 6.751,35 m² y la superficie total construida será de 30.492,95 m².

1.4. Respecto de las emisiones atmosféricas para la fase de construcción y operación, el proyecto no supera los límites establecidos en el artículo 61 del PPDA (D.S. 31/16 del Ministerio de Medio Ambiente), por lo cual no debe compensar emisiones.

1.5. Respecto de las emisiones acústicas, se establecieron condiciones, referidas a la implementación de medidas de control y de gestión, cuya implementación acredita el cumplimiento de los niveles establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, que establece "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica".

1.6. Se contempla, para el caso de corte de electricidad, un grupo electrógeno de emergencia de 160 kVA, el cual operará con combustible diésel y se ubicará en la planta subterráneo 1.

1.7. Por otro lado, en el primer subterráneo se contemplan cuatro estanques de agua, dos para cada torre, y una sala de bombas para cada torre (2 en total).

1.8. Durante la fase de operación, contará con dos accesos peatonales, uno por calle Vicuña Mackenna para la torre A y otro por calle Juan Mitjans para la torre B.

2. Que, por medio de la carta singularizada en los Vistos N° 2, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificaciones Menores Edificio Vicuña Mackenna 3030", el cual introduce cambios al proyecto "Edificio Vicuña Mackenna 3030", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 176/2018. Las modificaciones, según lo señalado por los Proponentes consisten en:

2.1. **Disminución del número de estacionamientos, de 292 unidades a 284 unidades:** lo que implica un total de 8 estacionamientos menos que los aprobados.

La modificación sobre la cantidad de estacionamientos cumple con la cantidad exigida por el artículo 2.4.1 de la OGUC: 284 estacionamientos vehiculares proyectados, lo que es mayor a los 272 estacionamientos vehiculares exigidos.

Tabla N° 2. Disminución de estacionamientos vehiculares.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerando 4.1 de la RCA N° 176/2018	<i>“El proyecto consiste en la construcción de 2 torres de departamentos (...) proyectándose un total de (...) 292 estacionamientos vehiculares (...).”</i>	Se reducirá a 284 los estacionamientos vehiculares, lo que implica un total de 8 estacionamientos menos que los aprobados.

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

2.2. Modificación del acceso peatonal de la torre A: El proyecto se encuentra emplazado en Avenida Vicuña Mackenna N° 3030 y Juan Mitjans N° 105, comuna de Macul, el cual, durante la fase de operación, contará con dos accesos peatonales, uno por calle Vicuña Mackenna para la torre A y otro por calle Juan Mitjans para la torre B. La modificación consiste en reubicar el acceso peatonal de la torre A desde la calle Vicuña Mackenna a la calle Juan Mitjans. De esta forma, todos los accesos peatonales del proyecto se emplazarán en Juan Mitjans.

Tabla N° 3. Modificación de acceso peatonal en fase de operación.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerando 4.1 de la RCA N° 176/2018	<i>“El proyecto se encontrará emplazado en Avenida Vicuña Mackenna N° 3030 y Juan Mitjans N° 105, comuna de Macul, el cual, durante la fase de operación, contará con dos accesos peatonales, uno por calle Vicuña Mackenna para la torre A y otro por calle Juan Mitjans para la torre B (...).”</i>	Consiste en reubicar el acceso peatonal de la torre A desde la calle Vicuña Mackenna a la calle Juan Mitjans. De esta forma, todos los accesos peatonales del proyecto se emplazarán en Juan Mitjans.

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

2.3. Aumento de la superficie construida: El proyecto calificado como ambientalmente favorable contempla una superficie a construir de 30.492,95 m². Según lo señalado por los Proponentes, debido a un error en los cálculos de superficie del proyecto, actualmente se está tramitando una modificación de la superficie aprobada, quedando en 32.111,21 m².

Tabla N° 4. Aumento de la superficie a construir.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerando 4.2 de la RCA N° 176/2018	<i>“Superficie a construir: 30.492,95 m².”</i>	Superficie a construir: 32.111,21 m ² .

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

Los proponentes agregan que la modificación propuesta de superficie se está tramitando ante la Dirección de Obras Municipales de Macul y que esta modificación no implica cambios significativos sobre las emisiones atmosféricas ni residuos del proyecto aprobado.

- 2.4. Aumento de la cantidad de Grupos Electrónicos.** Se contempla contar con un grupo electrónico (GE) por torre, es decir se contará con 2 equipos, que tendrán una potencia de 136 kVA cada uno y no con uno solo, como se consideró en el proyecto aprobado.

Tabla N° 5. Aumento en cantidad de Grupos Electrónicos.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerandos 4.4.2 y 5.1 de la RCA N° 176/2018	<i>En caso de corte de electricidad, el edificio contará con un grupo electrónico de emergencia de 160 kVA, el cual operará con combustible diésel y se ubicará en la planta subterráneo 1. Énfasis agregado. Durante la fase de operación la única fuente susceptible de generar emisiones es el uso de un grupo electrónico (...).</i>	Se contempla contar con un grupo electrónico (GE) por torre, es decir se contará con 2 equipos, con lo que se modifica la ubicación declarada (descrita en el Anexo 2. Planos , adjunto a la presentación individualizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución). Los grupos electrónicos tendrán una potencia de 136 kVA cada uno .

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

- 2.5. Aumento en la cantidad de silenciadores de escape en la descarga de grupos electrónicos.** Considerando que se incorporarán 2 grupos electrónicos en vez de uno, se modifica el emplazamiento declarado, pasando de 1 punto de evacuación de descarga de gases a 2 puntos de descarga de gases.

Tabla N° 6. Aumento en la cantidad de silenciadores de escape en la descarga de grupos electrónicos

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerando 4.4.5.2 de la RCA N° 176/2018	<i>Instalación de un silenciador de escape en la descarga de gases del grupo electrónico (...).</i>	Instalación de dos silenciadores de escape en la descarga de gases. Uno por cada grupo electrónico.

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

- 2.6. Modificación en la cantidad de estanques de agua.** Lo anterior obedece a un rediseño operativo del proyecto, debido a que acorde a los requerimientos del especialista sanitario, con la finalidad de optimizar el funcionamiento, es necesario separar por torres el

abastecimiento de agua. Lo anterior, no afectará la profundidad de excavación máxima declarada, la cual se mantiene en -7,71 m asociada a las obras civiles de aguas lluvias. Para mayores detalles de la reubicación ver **Anexo 2. Planos**, adjunto a la presentación individualizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

Tabla N° 7. Modificación en la ubicación de los estanques de agua.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Numeral 1.2.2 y Tabla 2 de la DIA	(...) <i>En el primer subterráneo; bodegas, estacionamientos, dos (2) salas de basura para cada torre (4 en total), una (1) sala eléctrica que contendrá el equipo electrógeno que abastecerá a ambas torres, cuatro (4) estanques de agua, dos (2) para cada torre, y una sala de bombas para cada torre (2 en total). El segundo subterráneo de menor superficie que el primero (aproximadamente un 40% más pequeño), contempla sólo bodegas y estacionamientos vehiculares.</i>	Consiste en reubicar los dos (2) estanques de agua de la torre B con su respectiva sala de bombas, desde el primer al segundo subterráneo.

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

2.7. Modificación en las Emisiones atmosféricas: Las modificaciones propuestas no implican cambios significativos sobre las emisiones atmosféricas del proyecto aprobado, tal como se observa en las tablas a continuación:

Tabla N° 8. Estimación de emisiones (ton/año) proyecto aprobado y evaluación cumplimiento D.S. N° 31/16 MMA.

Año	SO ₂	NO _x	CO	MP _{2.5}	MP ₁₀
1	0,01509	3,50893	0,82306	0,93976	2,22711
2	0,01236	1,97626	0,50398	0,53364	1,70306
3	0,01460	0,35326	0,09353	0,08846	0,20149
4 en adelante	0,00960	0,14438	0,03118	0,03054	0,03054
Límite permitido	10	8	-	2	2,5

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

Tabla N° 9. Estimación de emisiones (ton/año) del proyecto incluyendo la modificación y evaluación cumplimiento D.S. N° 31/16 MMA.

Año	SO ₂	NO _x	CO	MP _{2,5}	MP ₁₀
1	0,01509	3,50937	0,82317	0,93996	2,22837
2	0,01236	1,97633	0,50400	0,53430	1,70956
3	0,02132	0,45439	0,11538	0,11027	0,22721
4 en adelante	0,01632	0,24545	0,05301	0,05192	0,05192
Límite permitido	10	8	-	2	2,5

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo observado en las tablas anteriores, es posible indicar que las emisiones atmosféricas del proyecto que se modifican se encuentran por debajo del límite permisible y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado para el componente aire.

2.8. Modificación en las Emisiones acústicas: La situación con modificación deja como receptor más cercano a (R9), el cual en el caso más desfavorable se encuentra a seis metros más alejado de la fuente en comparación a R10 (receptor más cercano en la DIA) y por ende recibirá un menor nivel de presión sonora, lo que se corrobora con la estimación presentada a continuación:

Teniendo como base que para (R10) se estimó un NPC proyectado de 38 dB bajo el peor escenario¹, valor que se utilizará para la estimación del NPS en el receptor R9.

Considerando que, por efecto de la nueva configuración de grupos electrógenos, bajo el peor escenario se duplica la distancia entre el punto de generación y el receptor más cercano (R9), se estima que dicho receptor recibirá 6 dB menos provenientes de la fuente GE1 acorde a la denominada ley cuadrática inversa², es decir, 32 dB.

Adicionalmente, dicho receptor recibirá las emisiones provenientes de GE2, lo anterior considerando que dicho generador de igual potencia, pero emplazado a 25 m (12 dB menos), generará una inmisión en el receptor de 26 dB acorde a la ley cuadrática inversa; con lo cual y empleando la ecuación presentada a continuación, se puede estimar un aporte total por ambos generadores en R9 de 33 dB (A):

$$\text{Nivel total} = L_{(1+2+\dots+n)} = 10 \text{ Log} (10^{L_1/10} + 10^{L_2/10} + \dots + 10^{L_n/10})$$

Donde:

$L_{(1+2+\dots+n)}$ = Nivel total, suma de las fuentes sonoras, en este caso n=2.

L_1 = Nivel de intensidad sonora 1 (dB), en este caso 32 dB.

L_2 = Nivel de intensidad sonora 2 (dB), en este caso 26 dB.

Se debe tener presente que el nivel acústico proyectado con la modificación se encuentra sobreestimado, ya que no considera correcciones por efecto de la reducción de potencia del generador, de 160 kVA a 136 kVA.

Dado todo lo anterior, y debido a que con la modificación las emisiones se encuentran bajo los valores estimados para el peor escenario de la evaluación, 38 dB (A) evaluados versus 33 dB (A) con modificación, y que no se superarán las emisiones de ruido por sobre lo permitido por el D.S. N° 38/2011 MMA, para la Zona II cuyos límites son 60 dB (A) diurno y 45 dB (A) nocturno, **se puede indicar que la presente consulta no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado para el componente aire.**

1 Tabla 50 del Estudio Acústico y de Vibraciones – Actualizado, Anexo N° 6 del Adenda del proyecto aprobado.
2 SEA 2019. Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA.

Por otra parte, esta modificación no viene a afectar significativamente a las emisiones atmosféricas ya declaradas, tal como se detalla en la Tabla 5 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

- 2.9. Modificación en los residuos inertes.** Según la información aportada por los proponentes, la cantidad de residuos inertes aumenta en sólo un 5%, lo cual no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración del eventual impacto ambiental del proyecto relacionado al manejo de residuos inertes (escombros).

Tabla N° 9. Estimación generación de residuos inertes.

Proyecto aprobado	Proyecto aprobado incluyendo modificación
650 m ³ /año	683 m ³ /año

Fuente: considerando 4.3.5.1 RCA N° 176/2018 y Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizó la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, de acuerdo a las características del proyecto, la modificación en cuestión no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior en virtud de que el proyecto sólo aumenta la superficie construida, no aumentando el número de viviendas, por lo que no cumple por si solo con lo señalado en el literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación consultada no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, consistente en: reducción del número de estacionamientos vehiculares; modificación de la ubicación del acceso peatonal de la torre A; ajuste superficie construida; reconfigurar el sistema de abastecimiento eléctrico de emergencia (grupos electrógenos) y estanques de agua de la torre B no modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 176/2018. Lo anterior, en virtud que se disminuyen partes y obras del proyecto, la superficie construida que se aumenta es mínima, y las modificaciones de las emisiones atmosféricas y acústicas se mantienen dentro de los límites establecidos en la normativa vigente.
- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Modificaciones Menores Edificio Vicuña Mackenna 3030” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificaciones Menores Edificio Vicuña Mackenna 3030”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Elías Lara Arancibia y el señor Juan Lira Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria Pilares S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/NVU/CQR

Distribución:

- Daniel Elías Lara Arancibia y Juan Lira Fuenzalida. Eliodoro Yáñez N° 2962, Providencia, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Expediente del proyecto 113-P-19
- Oficina de Partes
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 13.832/19